

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-251/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

[REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA Y TESORERÍA MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS. (SIC).

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-251/2023, promovido por [REDACTED], en contra de las autoridades: “[REDACTED] Adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Emiliano Zapata y Tesorería Municipal De Emiliano Zapata, Morelos”.

GLOSARIO

Actos impugnado “La ilegal infracción de tránsito y vialidad con número de folio [REDACTED] de fecha 18 de octubre del año 2023” (sic).

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB”

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor demandante o [REDACTED]

Reglamento Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés¹, [REDACTED], por su propio derecho compareció ante este Tribunal, a demandar la nulidad de la ilegal infracción de tránsito y vialidad con número de folio [REDACTED] de fecha 29 de septiembre del año 2023, señalando como autoridad responsable a: **“Tesorería Municipal De Emiliano Zapata, Morelos”** y **“Adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Emiliano Zapata” (SIC)**, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés,² se admite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y

¹ Fojas 02-06

² Fojas 10-14.

sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas.

TERCERO.- En acuerdo de fecha del veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés,³ se tuvo por contestada la demanda, en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley. Asimismo, se le hizo del conocimiento que cuenta con un plazo de **quince días hábiles** para el efecto de ampliar su demanda.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha nueve de enero del año dos mil veinticuatro,⁴ se tuvo por prescrito su derecho para desahogar la vista ordenada mediante auto de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha del veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro,⁵ previa certificación del termino de los quince días para ampliar demanda, y toda vez que el actor no amplió su demanda, por así permitirlo el estado procesal, la Sala, procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde.

SEXTO.- Previa certificación, en acuerdo de quince de febrero del año dos mil veinticuatro⁶, la Sala instructora solo tuvo por presentada a la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de delegada de las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Emiliano Zapata en el presente juicio, ratificando las pruebas que consideraran oportunas y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

³ Fojas 135-136.

⁴ Foja 139.

⁵ Foja 141.

⁶ Fojas 150-152.

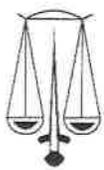
SÉPTIMO.- El día once de abril del año dos mil veinticuatro⁷, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora, sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por el demandante consistentes en las **DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que se tuvieron por desahogas, considerando la naturaleza de las mismas, acto continuo y toda vez que la autoridad dio contestación a la demanda incoada en su contra, y al no existir pruebas para desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en esta etapa se hizo constar que se encontró un escrito signado por la Licenciada [REDACTED] en su carácter de delegada de las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, por medio del cual hace valer sus alegatos que a su parte corresponden, por lo que se mandaron a agregar a los autos, para que surtan los efectos legales correspondientes. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos.

OCTAVO. - Con fecha del dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro, se publicó por lista el acuerdo de fecha once de abril del año dos mil veinticuatro, mediante el cual se citó a las partes para oír sentencia; misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se

⁷ Fojas 198-199.



promueve en contra de actos de una autoridad del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso b) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

En este sentido la existencia jurídica del acto administrativos materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditados en autos, con la exhibición como prueba de la "copia certificada del acta de infracción de tránsito y vialidad con número de folio [REDACTED] de fecha 29 de septiembre del año 2023", visible a la foja ciento quince del sumario en estudio, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 y 38 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, primariamente es de señalar que las autoridades demandadas, al momento de dar contestación a la demanda, hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en la fracción III, IX, X, XI y XVI, del artículo 37 mismas que a la letra dicen lo siguiente:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

X.- Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XI. Actos derivados de actos consentidos;

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Por cuanto a la causal de improcedencia establecida en la fracción III, no se aprecia actualizada, toda vez que del acta de infracción con folio 7574, de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, se advierte claramente que fue impuesta de forma personalísima al ciudadano de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de parte

demandante en el presente juicio, por tal razón le asiste un interés jurídico para poder combatir el acta de infracción descrita en líneas que anteceden.

Por cuanto a las causales de improcedencia establecidas en las fracciones IX, X y XI, no se aprecia su actualización, toda vez que, con la exhibición como prueba de la copia certificada del acta de infracción de tránsito y vialidad con número de folio [REDACTED] de fecha 29 de septiembre del año 2023, visible a la foja ciento quince del sumario en estudio, y de la fecha de recepción del escrito inicial de demanda, no pasa desapercibido para este pleno que el escrito inicial de demanda fue recibido a las 8 horas con 23 minutos, del día 24 de octubre del año dos mil veintitrés.

Este Pleno, no omite mencionar a ambas partes que en este tribunal, no existe un buzón judicial, **para la recepción de escritos iniciales de demanda, después del horario de servicios**, por lo que este Pleno, tuvo a bien habilitar la primera hora hábil del día siguiente, para la recepción de correspondencia en Secretaría General y todas sus Salas, con el objetivo de facilitar el acceso a la justicia, garantizar el derecho de defensa de las partes involucradas, promover la eficiencia del proceso judicial y mantener el orden y la organización en el sistema judicial.

Por lo tanto, el escrito inicial de demanda fue presentado dentro de la primera hora hábil del día siguiente de los 15 días que establece la fracción I del artículo 40 Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, tomando en consideración que los días 30 de septiembre, así como 1, 7, 8, 14, 15, 21 y 22 de octubre, fueron sábado y domingo respectivamente; **no pasa desapercibido para este Pleno que el día 12 de octubre fue inhábil**, en términos del acuerdo PTJA/42/2022 por el que se determina el calendario de suspensión de labores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, correspondiente al año dos mil veintitrés, por lo tanto este Pleno determina que

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

el actor controvertió en tiempo y forma el acta de infracción con folio [REDACTED] para robustecer lo anterior se anexan los siguientes cuadros:

SEPTIEMBRE DEL 2023						
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29 Acto impugnado	30

OCTUBRE DEL 2023						
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
1	2 (1) Comienza a correr su termino de 15 días	3 (2)	4 (3)	5 (4)	6 (5)	7
8	9 (6)	10 (7)	11 (8)	12 Inhábil	13 (9)	14
15	16 (10)	17 (11)	18 (12)	19 (13)	20 (14)	21
22	23 (15)	24 8:00- 8:59 (primera hora hábil), se presentó el escrito a las 8:23	25	26	27	28
29	30	31				

ACUERDO PTJA/42/2022 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

PRIMERO. SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES PARA EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DECLARANDO INHÁBILES LOS QUE SE INDICAN

MES	DÍA - AÑO 2023
ENERO	LUNES 2 AL VIERNES 6 (CONCLUSIÓN DEL SEGUNDO PERIODO VACACIONAL 2022).
FEBRERO	LUNES 6 DE FEBRERO.
MARZO	LUNES 20 DE MARZO.
ABRIL	LUNES 3, MARTES 4, MIÉRCOLES 5, JUEVES 6, VIERNES 7, LUNES 10, LUNES 17
MAYO	LUNES 1, VIERNES 5 Y MIÉRCOLES 10
JUNIO	LUNES 19
SEPTIEMBRE	JUEVES 14 Y VIERNES 15
OCTUBRE	JUEVES 12

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Por tal razón, el asunto que hoy nos ocupa, no puede tenerse como acto consentido ni expresa o tácitamente, así mismo tampoco puede derivar de un acto consentido, toda vez que la demanda de nulidad en contra del acta de infracción [REDACTED] fue presentada dentro de la primera hora hábil del día siguiente, de la fecha en que fenecía el término para presentarla, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 46, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸. En apoyo se inserta la tesis número 161589, misma que a la letra dice lo siguiente:

Registro digital: 161589
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VI.1o.A.329 A

⁸ Artículo 46. La Oficialía de Partes Común del Tribunal recibirá demandas durante los días que determine el calendario oficial en un horario de ocho a quince horas; en tratándose de términos se considerarán en tiempo aquellos que hayan sido recibidos en el horario que medie de las ocho a las ocho con cincuenta y nueve minutos horas del día hábil siguiente, entendiéndose por esta los primeros cincuenta y nueve minutos del horario de labores de la oficialía de partes común.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2057

Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES OPORTUNA LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTA LOS PRIMEROS SESENTA MINUTOS DEL HORARIO DE LABORES DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vertidas en la jurisprudencia 2a./J. 108/2009, publicada en la página 154, Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS.", se estiman aplicables al juicio contencioso administrativo, en concreto a la presentación de promociones, a fin de velar por el derecho a la tutela jurisdiccional previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal, por lo que las partes tienen las veinticuatro horas del último día de los plazos correspondientes para presentar sus escritos, y si lo anterior se lleva a cabo a la primera hora del día hábil siguiente al del vencimiento del lapso, se tendrán por realizadas en tiempo, ya que el horario de la Oficialía de Partes, que inicia a las ocho horas con treinta minutos y finaliza a las quince horas con treinta minutos, previsto en el artículo 39, primer párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no permite presentar promociones hasta las doce horas de la noche del último día que tienen las partes para hacerlo, sin que a la fecha se encuentre operando el horario extendido para la presentación de promociones a través del Sistema Automático de Recepción de las Oficialías, a que hace referencia el segundo párrafo del precepto reglamentario citado; en el entendido de que en términos del artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para los plazos debe tenerse como unidad mínima de tiempo la hora, por lo cual la expresión "primera hora del día hábil siguiente", antes referida, debe concebirse como los primeros sesenta minutos del inicio de labores de las Oficialías de Partes de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 121/2011. Adca, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Por cuanto a la causal de improcedencia establecida en la fracción XVI; resulta inoperante, toda vez que, la deficiencia en el planteamiento de la queja está vedado a la autoridad demandada, por lo que, le corresponde hacer valer de forma clara y concisa las defensas y excepciones que considera pertinentes.

Ahora bien, del escrito de contestación de demanda suscrito por el Contador Público [REDACTED] en su carácter de tesorero municipal del ayuntamiento de Emiliano Zapata y el ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, se advierte la interposición de las siguientes defensas y excepciones:

- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO;
- LA DE FALSEDAD;
- PREESCRIPCIÓN;
- OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA, y.
- LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.

Por cuanto a las defensas y excepciones, consistentes en:

En cuanto a las **EXCEPCIONES DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, resulta **infundada**, por los siguientes motivos y fundamentos, toda vez que, del acta de infracción de tránsito número [REDACTED] fue impuesta de manera personalísima al ciudadano [REDACTED] y pagada por actor, por lo cual le asiste plenamente un interés jurídico y legítimo para controvertir los actos de autoridad, que en esta vía se combaten.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

En cuanto a la **EXCEPCIÓN DE FALSEDAD**, se desestima por relacionarse con el fondo del asunto, puesto que, no es jurídicamente posible la resolución de las cuestiones planteadas sin entrar al estudio del cúmulo probatorio, propio del estudio de fondo, caso contrario se estaría violentando el derecho humano del acceso al debido proceso.

En cuanto a la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, resulta **infundada**, toda vez que como ya se expuso el escrito inicial de demanda fue presentado dentro de la primera hora hábil del día siguiente de los 15 días que establece la fracción I del artículo 40 Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, tomando en consideración que los días 30 de septiembre, así como 1, 7, 8, 14, 15, 21 y 22 de octubre, fueron sábado y domingo respectivamente; no pasa desapercibido para este Pleno que el día 12 de octubre fue inhábil, en términos del acuerdo PTJA/42/2022 por el que se determina el calendario de suspensión de labores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, correspondiente al año dos mil veintitrés, por lo tanto este Pleno determina que el actor controvertió en tiempo y forma el acta de infracción con folio 7574, tal como se analizó en el capítulo II, "EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO", en consecuencia resulta improcedente la causal de prescripción hecha valer por las autoridades demandadas.

Por cuanto a las **EXCEPCIONES DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA**; resultan **Improcedentes** e infundadas, por los siguientes motivos y fundamentos:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

"Artículo 42. La demanda deberá contener:

I. El nombre y firma del demandante;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y
- VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite.

Si la demanda es irregular, obscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda...”

Dispositivos cuyo contenido se vigiló su debido cumplimiento, el Magistrado Especializado, pues antes de admitir la demanda, se cercioró debidamente de su regularidad, lo cual corrobora ya que este Colegiado de la lectura de la misma demanda, por lo tanto se aprecia que reunió los requerimientos legales pre insertos; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al precisar el demandante, el acto impugnado; la autoridad demandada;



los conceptos de anulación; así como los antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a las autoridades demandadas, pronunciarse con toda oportunidad, en aras de ponderar el debido proceso, en favor de las demandadas, consagrado en el artículo 14 Constitucional.

Conclusión que se apoya en el siguiente criterio federal:

“DEMANDA DE NULIDAD, OSCURIDAD O IMPRECISIÓN EN LA. LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, VIOLA LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).⁹

Cuando la demanda presentada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo sea ambigua o irregular en el señalamiento de los requisitos que exige el artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, como por ejemplo no precisar el nombre de la autoridad o autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del mismo ordenamiento legal, el tribunal está obligado a requerir y prevenir a la parte actora para que, en el plazo de tres días hábiles, subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes, apercibiéndola que de no hacerlo se desechará la demanda; ello, a efecto de hacer una correcta fijación de la litis y no dejarla en estado de indefensión. Bajo ese contexto, si el tribunal omite proveer sobre ese requerimiento y mandar aclarar la demanda, vulnera las normas del procedimiento administrativo, lo cual resulta trascendente para el dictado de la sentencia, la que debe contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos como en cualquier juicio, y como tales violaciones procesales se consideran análogas a las previstas por las fracciones III y IX del artículo 159 de la Ley de Amparo, dado que si estas fracciones establecen que se afectan las defensas del quejoso si no se le reciben pruebas legalmente ofrecidas, o si se le desechan los recursos legales a que tuviere derecho, con una mayor razón cuando la misma ley del procedimiento relativo obliga al tribunal administrativo a resolver sobre los puntos controvertidos, y si para ello era necesario que se mandara aclarar la demanda a fin

⁹ Registro digital: 188415. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IX.2o.14 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 502. Tipo: Aislada.

de hacer la fijación clara y precisa de la litis, al no actuar así la Sala responsable causa el consiguiente estado de indefensión, infringiendo por consecuencia los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.”

Por lo que corresponde a la excepción o defensa consistente en: **TODAS LAS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN**, es **inatendible**, toda vez que, la deficiencia en el planteamiento de la queja está vedado a la autoridad demandada, por lo que, le corresponde hacer valer de forma clara y concisa las defensas y excepciones que considera pertinentes.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si el **“acta de infracción número [REDACTED] de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés” (sic)**, misma que fue emitida con motivo de que el C. [REDACTED], **“CONDUCE SU VEHÍCULO BAJO LOS INFLUJOS DEL ALCOHOL”**, este pleno observara que se hayan cumplido las formalidades constitucionales; legales y reglamentarias establecidas en las diferentes leyes y ordenamientos para tal efecto.

En primer lugar, en aras de salvaguardar la seguridad de toda sociedad Morelense, este Pleno, ha determinado no relajar la disciplina, cuando se esté en el supuesto que un **“OPERADOR CONDUZCA UN VEHÍCULO EN NOTORIO ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LOS INFLUJOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DROGAS, ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS O SUSTANCIAS TÓXICAS”**, toda vez que pone en peligro la vida y la integridad física tanto del conductor y de sus pasajeros, sino también a otros usuarios de la vía pública, como peatones y



conductores de otros vehículos, por lo tanto este Pleno, ha optado por **no aplicar la suplencia de la queja**, a los justiciables, que han sido sancionados **POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD**, toda vez que existen razones por las cuales este principio no puede aplicarse de manera amplia o automática, las cuales se enuncian a continuación:

- **PUESTOS DE ALCOHOLÍMETROS:** los puestos de alcoholímetros en el los diferentes Municipios del Estado de Morelos, están destinados a mejorar la seguridad vial, reducir los accidentes de tránsito relacionados con el alcohol, y promover conductas responsables entre los conductores.
- **RESPONSABILIDAD PERSONAL:** La conducción bajo los efectos del alcohol es considerada una violación grave de la ley debido a los riesgos que implica para la vida y la integridad física de las personas. Los conductores tienen la responsabilidad de operar un vehículo de manera segura y legal, y el consumo de alcohol compromete seriamente esta responsabilidad.
- **DETERRENTES LEGALES Y EDUCATIVOS:** La aplicación de sanciones y penalidades por conducir ebrio tiene un efecto disuasorio importante. Es necesario que existan consecuencias legales claras y firmes para desalentar el comportamiento peligroso de manejar bajo los efectos del alcohol. Anular la infracción debilitaría este efecto disuasorio.
- **GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** Conducir bajo los efectos del alcohol es una violación grave de la ley y representa un riesgo significativo para la seguridad pública. Las multas y sanciones asociadas están diseñadas para desalentar este comportamiento peligroso y proteger la vida y la integridad de todos los

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

usuarios de las vías públicas. Permitir la suplencia de la queja podría debilitar la efectividad de estas sanciones y enviar un mensaje equivocado sobre la seriedad del delito.

- **NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN:** La conducción en estado de ebriedad no solo pone en peligro la vida y la integridad física del conductor y a sus pasajeros, sino también a otros usuarios de la vía pública, como peatones y conductores de otros vehículos. Las autoridades tienen el deber de aplicar las leyes de tránsito de manera rigurosa y efectiva para garantizar la seguridad de la sociedad en general.
- **PROCEDIMIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS:** Las multas por conducir en estado de ebriedad suelen estar reguladas por leyes y reglamentos específicos, con procedimientos establecidos para la imposición y contestación de las multas. Estos procedimientos incluyen plazos y requisitos que deben cumplirse para proteger los derechos tanto del conductor como de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.
- **PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA:** El principio de legalidad establece que las infracciones deben ser sancionadas de acuerdo con la ley vigente y de manera justa y equitativa. La aplicación indiscriminada de la suplencia de la queja podría socavar este principio al permitir la invalidación de multas sin una base sólida en la ley o en los hechos y el Estado y las autoridades estatales o municipales deben ponderar y garantizar la seguridad de la sociedad en general, por encima del interés personal de un individuo.

Bajo esta tesitura, aunque la suplencia de la queja es un principio importante en muchos contextos legales, su aplicación en casos de multas por **“CONducir en**



ESTADO DE EBRIEDAD” se ve restringida porque **la seguridad de las personas es de orden público**, de ahí la gravedad de la infracción, **TODA VEZ QUE ES MÁS IMPORTANTE PARA ESTE PLENO, LA NECESIDAD DE PROTEGER LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS CONDUCTORES, PASAJEROS Y PEATONES QUE CONFORMAN NUESTRA SOCIEDAD.**

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.- Las razones de impugnación esgrimidas por el actor, se encuentran visibles de la foja tres a la foja cinco del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**¹⁰

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de

¹⁰ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la Litis, sino de su adecuado análisis.

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

En el **primer motivo de anulación**, la parte demandante, medularmente alega que el Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] **Adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Emiliano Zapata**, en su calidad de autoridad demandada, no cumplió con las obligaciones que establece el artículo 117 del Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

Argumentó que el oficial demandado citó que conducía bajo los influjos del alcohol y citó "con certificado médico y proba de alcoholimetría", sin establecer la cantidad de miligramo de alcohol por litro de sangre aspirado o en su caso el grado de intoxicación.

Es infundado.

Una vez hecho un estudio minucioso del contenido del artículo 117 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Emiliano Zapata, Morelos, este pleno determina que es infundado su agravio toda vez que, del contenido del acta de infracción número [REDACTED] mismo que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 117. Las infracciones se harán constar con Actas de Infracción, llenado formas impresas numeradas, que deberán de contener los siguientes datos:

I. Fundamento Jurídico;

- a) Artículos que prevén la infracción cometida; y*
- b) Artículos que prevén la retención de los documentos que sirven como garantía de pago.*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

II. Motivación;

a) Descripción del modo, tiempo y lugar que determina el hecho o conducta infractora.

III. Datos del infractor;

a) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;

b) Número de matrícula o en su caso número del permiso de circulación del vehículo;

c) Número y tipo de Licencia o Permiso para circular;

d) Marca, tipo de vehículo y uso a que esté destinado el mismo; y

e) Firma del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá de asentar la leyenda "SE NEGÓ A HACERLO"

f) Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "AUSENTE", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.

IV. Datos del Agente de Tránsito;

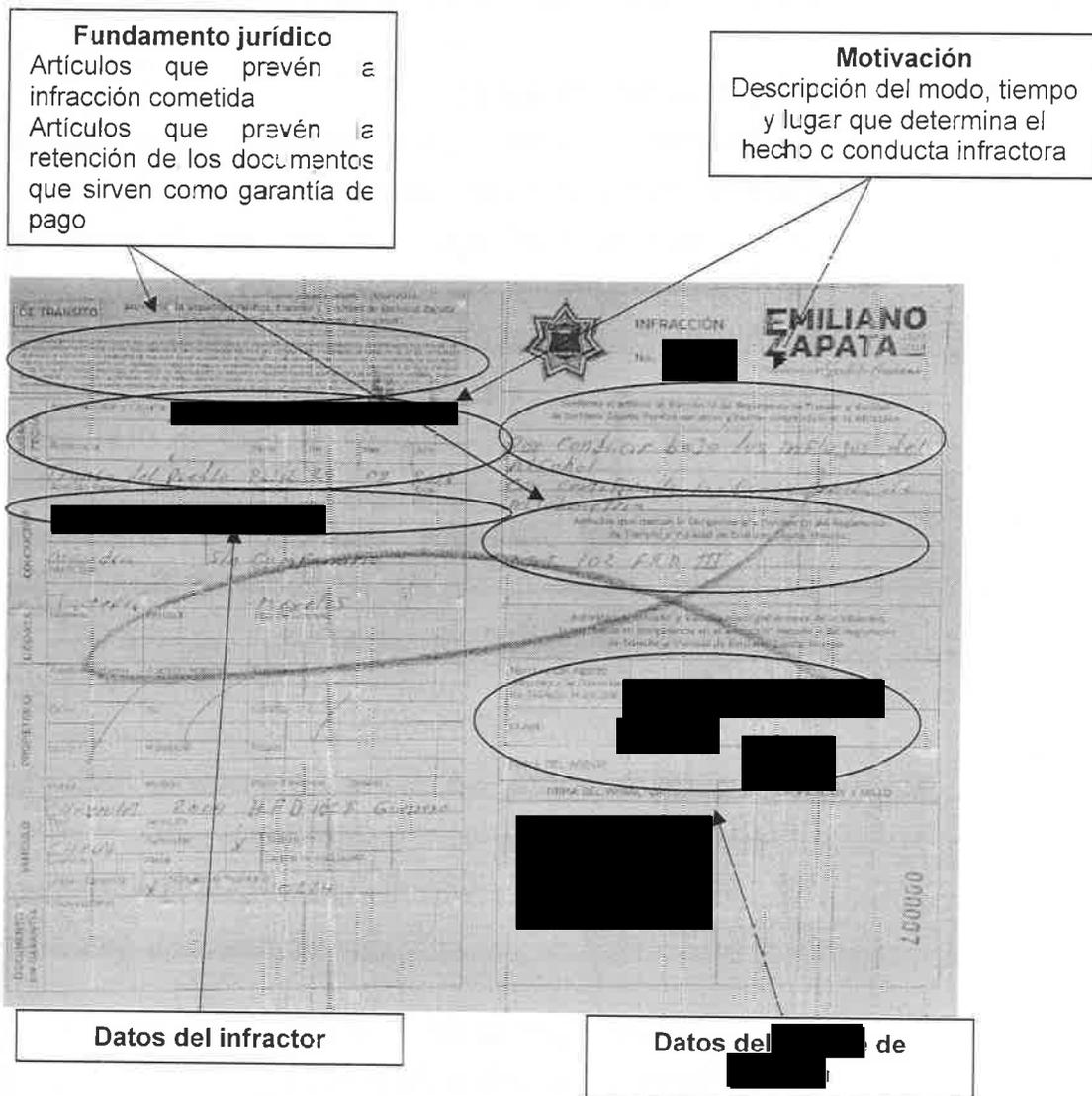
a) Nombre; b) Número de placa;

c) Sector al que pertenece; y,

d) Firma del Agente que Imponga la sanción.

V. Todas las actas de infracciones tendrán el señalamiento en el anverso de que en contra de actos y resoluciones realizadas y emitidas por las Autoridades Municipales en materia de Seguridad Vial y Tránsito procede el Recurso de inconformidad que establece el Título V Capítulo Único de los Medios de Impugnación, de este ordenamiento.

Para robustecer lo anterior se inserta la siguiente imagen:



Por cuanto a la fracción V, del artículo artículo 117 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Emiliano Zapata, Morelos, en el cual hace mención que *“todas las actas de infracciones tendrán el señalamiento en el anverso de que en contra de actos y resoluciones realizadas y emitidas por las Autoridades Municipales en materia de Seguridad Vial y Tránsito procede el Recurso de inconformidad”*, no es suficiente para justificar una decisión favorable o un cambio significativo en la situación en el caso que hoy nos ocupa, ya que el **“CONducir en completo estado de ebriedad”**, es una falta grave para el Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Emiliano Zapata, Morelos, no pasa desapercibido para este Pleno, que el ciudadano [redacted] [redacted] [redacted], no impugnó dicha



circunstancia, asimismo, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹¹, dicho demandante, optó por la instancia jurisdiccional para hacer valer sus derechos, por lo que no quedaron inauditos.

Asimismo, debe señalarse que [REDACTED] en su escrito inicial demanda se ostenta como Licenciado en Derecho y cuenta con cedula profesional número [REDACTED] así mismo dicha cedula se encuentra registrada en este Tribunal, con el número 944, por lo cual se acredita que tiene pleno conocimiento en la Materia Administrativa, así mismo no puede alegar que se desconoce de la materia y que tal omisión lo dejó en completo estado de indefensión, en consecuencia resulta insuficiente dicho agravio pues el demandante, no proporciona argumentos, pruebas o razones suficientes para lograr el resultado deseado, por el actor, toda vez que **“CONducir en completo estado de ebriedad”**, siendo esta, una falta grave, que se encuentra estrictamente prohibida en todos los reglamentos municipales y leyes de movilidad y transporte estatales y federales de todo el país, toda vez que **“CONducir en estado de ebriedad”** pone en peligro tanto de la vida y la salud física del conductor, como la del resto de la sociedad.

Ahora bien, contrario a lo que sostiene el demandante, en cuanto a que no se estableció su grado de intoxicación en la boleta de infracción impugnada, el oficial de tránsito demandado, asentó que la sanción se imponía “por conducir bajo los influjos del alcohol, con certificado médico y prueba de alcoholimetría.” (Sic), de conformidad con el artículo 102, fracción II del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Emiliano Zapata, Morelos.

¹¹ Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

Elementos que se consideran suficientes para establecer el grado de intoxicación que el Oficial de Tránsito demandado percibió, toda vez que del ticket de resultado de la prueba de alcoholimetría que le fue practicada al demandante¹², se aprecia que arrojó un resultado de 0.61., asimismo, de la certificación médica con folio [REDACTED], de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés¹³, emitida por el [REDACTED] corroboró el grado de intoxicación; documentos que no fueron controvertidos por el actor, por tanto, adquieren pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 490, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Por tanto, esta unidad probatoria integrada por la boleta de infracción, el ticket resultado de la prueba de alcoholímetro y el certificado médico de lesiones y toxicomanías, son suficientes para tener por debidamente fundada la determinación en cuanto al grado de intoxicación etílica del actor, como ebrio completo en términos de la fracción III, del artículo 102, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Emiliano Zapata, Morelos:

“Artículo 102. A las personas que conduzcan vehículos de automotor bajo el influjo de alcohol o de otras sustancias que afecten el estado físico y mental del conductor, se les sancionará de la siguiente forma:

III. Se considera Ebrio Completo, a la persona que conduzca un vehículo automotor en estado de ebriedad ocasionado por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de 0.40 miligramos o superior de alcohol en aire espirado, quedando como garantía de pago de infracción el vehículo, que se remitirá al depósito vehicular, para su resguardo.”

Por cuanto al **segundo agravio**, mismo que a la letra dice lo siguiente:

¹² Foja 119.

¹³ Foja 110.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

- La autoridad demandada, no fundó y motivo debidamente la conducta atribuida al demandante, toda vez que solo se limitó a señalar que el actor, **"CONDUCCIÓN BAJO LOS INFLUJOS DEL ALCOHOL"** y citar textualmente **"CERTIFICADO MÉDICO Y PRUEBA DE ALCOHOLIMETRÍA"**, sin establecer la cantidad de miligramos de alcohol por litro de sangre en aire aspirado o el grado de intoxicación, en términos de los artículos 6 y 102 del Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

Es infundado.

Como se estableció en la parte in fine del análisis del agravio precedente, si bien es cierto la autoridad demandada, solo asentó textualmente que el actor, **"CONDUCCIÓN BAJO LOS INFLUJOS DEL ALCOHOL"** y citar textualmente **"CERTIFICADO MÉDICO Y PRUEBA DE ALCOHOLIMETRÍA"**, sin establecer la cantidad de miligramos de alcohol por litro de sangre en aire aspirado, también es cierto que las autoridades demandadas, dentro del acervo probatorio que anexaron a en su escrito de contestación de demanda, anexaron en copia certificada las documentales siguientes:

- Prueba de alcoholimetría con número de serie [REDACTED] de fecha 29 de septiembre del año 2023, a nombre de [REDACTED]

Lifeloc Technologies, Inc.	
FC20	
Num de Serie	[REDACTED]
Unidades	mg/L
Auto Test #	387
Resultado	0.61
Hora	10:03 PM
Fecha	29/09/2023
Temperatura	26.80
Ultima Calib.	0.48
Estandar de Cal.	03:41 PM
Hora	14/06/2023
Fecha	
Ultima Verif.	0.48
Estandar de Cal.	0.48
Resultado	03:41 PM
Hora	14/06/2023
Fecha	
Sujeto	
[REDACTED]	
[REDACTED]	
Operador	



combatiera en el momento procesal oportuno, por lo cual al no haber sido impugnadas por el demandante, en los términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; se les otorga pleno valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tomando en consideración el resultado de la prueba de alcoholimetría, practicada al demandante, en el cual determino que conducía su vehículo con el 0.61 de cantidad de alcohol en la sangre evaluando el aire exhalado y atendiendo lo establecido en la fracción XXXII, del artículo 6¹⁴ del Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Emiliano Zapata, Morelos, **en el cual establece como ebrio completo aquella persona que se le aplique una prueba de alcoholimetría y arroje como resultado 0.40 miligramos o superior de alcohol por litro de sangre en aire espirado**, por lo cual derivado del contenido de la certificación médica y de la prueba de alcoholimetría, al ciudadano [REDACTED] en la cual arrojo como resultado **0.61** de se advierte claramente que el demandante, **SE ENCONTRABA CONDICIENDO SU VEHÍCULO EN COMPLETO ESTADO DE EBRIEDAD.**

Por lo antes expuesto el **segundo agravio** hecho valer por el demandante, resulta inatendible, toda vez que este Pleno, pondera la seguridad de la sociedad en general, sobre el interés jurídico de una persona, que está **atentó contra de su propia la vida y la integridad física de los pasajeros, conductores y peatones que transitan por las diferentes calles y avenidas**, por lo que todas las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus competencias, están facultadas para implementar operativos de

¹⁴ Artículo 6. Para efectos de este Reglamento se entiende por:

XXXII. EBRIO COMPLETO. Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje 0.40 miligramos o superior de alcohol por litro de sangre en aire espirado;

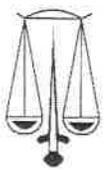
alcoholimetría e imponer las multas correspondientes por “**CONducir sus Vehículos en Estado de Ebriedad**”, con el objetivo proteger la vida de todos los usuarios de las vías públicas y la prevención de accidentes que les puedan causar lesiones graves e incluso la muerte tanto de conductores, como de pasajeros y peatones que puedan resultar afectados por accidentes causados por conductores ebrios.

Por cuanto al **tercer agravio** hecho valer por el actor el cual manifiesta lo siguiente:

“La infracción número [REDACTED] levantada al suscrito resulta infundada, transgrediendo lo establecido por el artículo 16 constitucional, que establece que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, y por lo segundo también debe señalarse en forma precisa, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, dicho de otro modo, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa”.

Este pleno, una vez hecho un estudio minucioso del acta de infracción con folio [REDACTED], de fecha 29 de septiembre del año 2023, concatenadas con las documentales consistentes en:

- *Acta de infracción con folio [REDACTED], de fecha 29 de septiembre del año 2023;*
- *Prueba de alcoholimetría con número de serie [REDACTED] de fecha 29 de septiembre del año 2023, a nombre de [REDACTED]*



- *Certificación médica de lesiones y toxicomanías, con folio [REDACTED] de fecha 29 de septiembre del año 2023,*

Mismas que no fueron impugnadas por la parte demandante, a las que se les otorga pleno valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo, este Pleno, advierte que el acta de infracción con folio [REDACTED] de fecha 29 de septiembre del año 2023 encuentra debidamente fundada y motivada, ya que especifica claramente:

Tova vez que el Ciudadano [REDACTED] Adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Emiliano Zapata señala con precisión la fracción III del artículo 102, del Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Emiliano Zapata, Morelos, el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, para robustecer se inserta la siguiente imagen:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"



De igual manera el Ciudadano [REDACTED] Adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, señala en el acta de infracción con folio [REDACTED] de fecha 29 de septiembre del año 2023, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, *“POR CONDUCIR BAJO LOS INFLUJOS DEL ALCOHOL, CON CERTIFICADO MÉDICO Y PRUEBA DE ALCOHOLIMETRÍA” (SIC), no pasa desapercibido para este Pleno, dichas razones resultan insuficientes, lo cierto es que una vez hecho un estudio minucioso del acervo probatorio ofrecido por las demandadas en el cual exhiben las documentales consistentes en:*

- Prueba de alcoholimetría con número de serie [REDACTED], de fecha 29 de septiembre del año 2023, a nombre de [REDACTED]; y
- Certificación médica de lesiones y toxicomanías, con folio [REDACTED] de fecha 29 de septiembre del año 2023.

Mismas pruebas que no fueron impugnadas por el demandante, por lo que este Colegiado, les otorga pleno valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo, este Pleno, advierte que el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] **“CONDUCÍA SU VEHÍCULO EN COMPLETO ESTADO DE EBRIEDAD”**, lo cual se comprueba con copia certificada de la prueba de alcoholimetría de fecha 29 de septiembre del 2023, visible en la foja (119) y la copia certificada del certificado médico con folio [REDACTED], visible en la foja (110), por lo cual se colman todas las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la

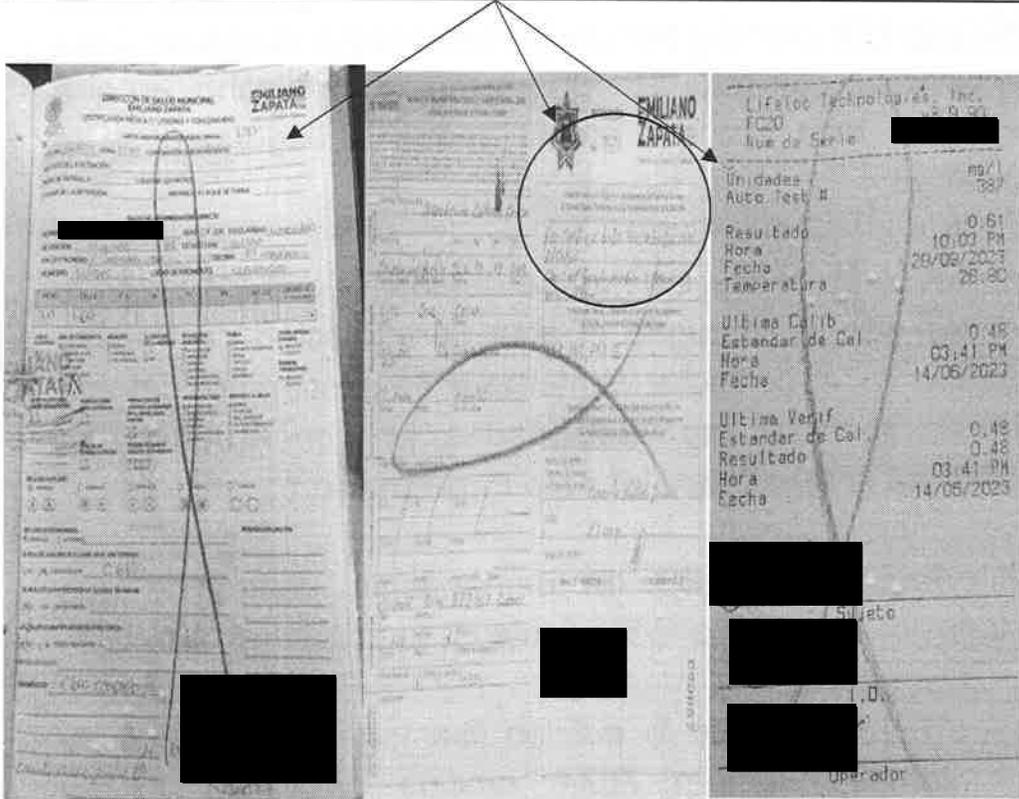


emisión del acto y se configura la hipótesis normativa establecida en el la fracción III, del artículo 102, del Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

Para robustecer lo anterior se anexan las siguientes imágenes:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Copias certificadas consistentes en Certificación medica de folio [REDACTED] y Ticket de prueba de alcoholimetría, que no fueron impugnadas por el actor y de las que se demuestra, que el C. [REDACTED] conducía su vehículo con 0.61 miligramos de alcohol en aire espirado, a las 10:33 P.M. el día 29/09/2023, por lo que en terminamos de la fracción III, del artículo 102, del Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Emiliano Zapata, Morelos, el C. [REDACTED] conducía su vehiculó en completo estado de ebriedad.



En conclusión, hecho un completo y exhaustivo análisis en conjunto de las documentales que anteceden y de lo expresado por el actor en la tercera de las razones por las que se impugna el acto que demanda su nulidad, se advierte que dicha razón de impugnación **RESULTA INFUNDADA** atendiendo a la causa de pedir; a que el actor da los hechos y a este Tribunal le corresponde aplicar el derecho; por lo

que resulta evidente que el actor no controvertió las documentales exhibidas por las autoridades demandadas, en copias certificadas consistentes en Certificación médica de folio [REDACTED] y Ticket de prueba de alcoholimetría de fecha 29 de septiembre del año 2023, este pleno les otorga pleno valor probatorio y determina que efectivamente el C. [REDACTED]

CONDUCÍA SU VEHICULÓ EN COMPLETO ESTADO DE EBRIEDAD, poniendo en completo peligro tanto la vida del actor y su integridad física, así como de los conductores, pasajeros y peatones, por lo que el Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Emiliano Zapata, Morelos, establece en la **fracción III del artículo 102**, prohíbe estrictamente conducir cualquier clase de vehículo con más de 40 miligramos de alcohol en aire espirado, toda vez que atenta contra la seguridad de la sociedad.

Bajo esas premisas, es que se determina que las razones por las que se impugna el acta de infracción de tránsito número [REDACTED], de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, son **infundadas**, en consecuencia, se **confirma la legalidad del acto impugnado**.

VII.- PRETENSIONES. El demandante dentro de sus pretensiones reclama lo siguiente:

“1.- Se declare la nulidad lisa y llana infracción de tránsito número [REDACTED] emitida en fecha 29 de septiembre de 2023, emitida por el [REDACTED] de [REDACTED] de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] clave [REDACTED]

2.- En consecuencia, la devolución del importe pagado con motivo de la infracción número [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]

contenido en el recibo de pago electrónico [REDACTED], con fecha de expedición 30/09/2023, emitido por la tesorería del Municipio de Emiliano Zapata Morelos.”

(Sic).

Son **improcedentes** las pretensiones de la parte actora al haberse declarado la legalidad del acta de infracción de tránsito número [REDACTED] emitida en fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, signada por el Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] Adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Emiliano Zapata.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Se declara la legalidad del acto impugnado consistente en:

“El acta de infracción de tránsito número [REDACTED] emitida en fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés”.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Son infundados los argumentos hechos valer por la parte actora en contra del acto impugnado en términos de las aseveraciones vertidas en el séptimo punto de las **pretensiones**.

TERCERO. Se declara la legalidad del acta de infracción de tránsito número [REDACTED] emitida en fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, signada por el Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] Adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Emiliano Zapata.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

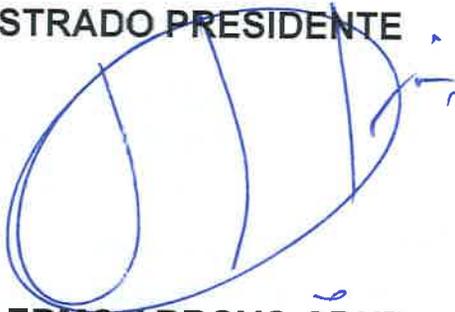
CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

QUINTO. - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE. - **Personalmente** a la actora; **por oficio** a la autoridad responsable.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



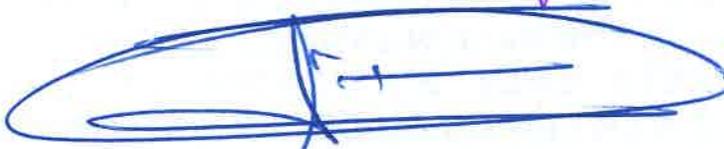
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA



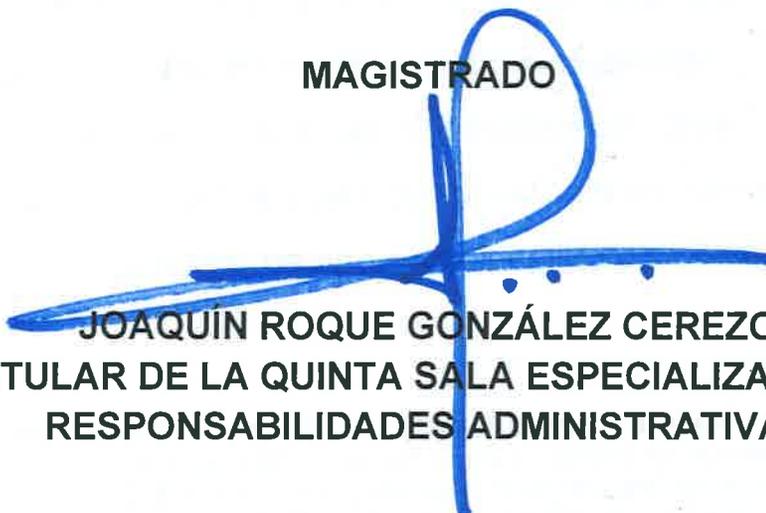
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

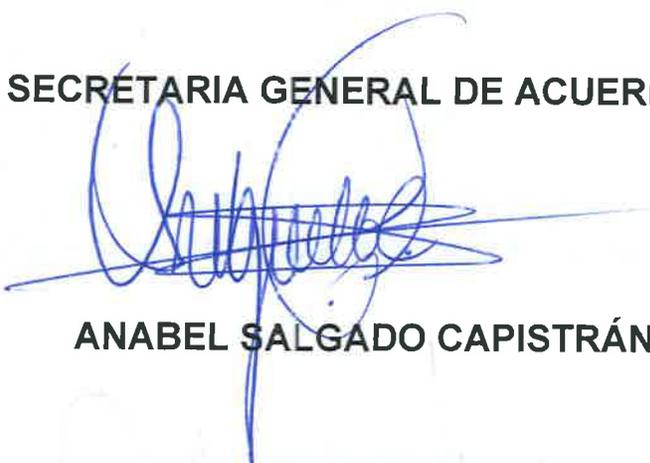
MAGISTRADO



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"*

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiuno de agosto del año dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad del expediente número TJA/4ªSERA/JDN-251/2023, promovido por [REDACTED] contra de [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA y TESORERÍA MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS. (Sic). Conste.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JDN-251/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE EMILIANO, ZAPATA, MORELOS Y TESORERÍA MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.” (sic)

¿Por qué emito el voto?

Por qué a consideración del suscrito, en el presente juicio se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹⁵, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que

¹⁵ **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹⁶ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁷ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*¹⁸.

¹⁶ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹⁷ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

¹⁸ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Quando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

¿Cuál es la particularidad que origina el presente voto?

De las constancias que integran el expediente se desprende que el hecho constitutivo de la infracción fue el “Conducir bajo los influjos del alcohol, con certificado médico y prueba de alcoholimetría” documental Pública que tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 437 del *Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos*. De tal circunstancia se desprende que el C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos detectó que [REDACTED] conducía su vehículo bajo los influjos del alcohol por lo que lo sometió a una prueba de detección de alcohol en aire aspirado, dando como resultado 0.61 mg/l de acuerdo al ticket número [REDACTED] de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés;” reteniendo como garantía el vehículo marca [REDACTED] [REDACTED] i modelo [REDACTED] de color [REDACTED], con número de serie [REDACTED] omitiendo la detención del conductor el cual de acuerdo al ticket número [REDACTED] de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, referente a la prueba de detección de alcohol en aire aspirado, dio como resultado 0.61 mg/l, además de ebrio completo de acuerdo al certificado médico número [REDACTED] suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], demostrando que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se encontraba bajo los efectos del alcohol”.

¿Qué origina lo anterior?





Ante la presunción de que [REDACTED] se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol, lo que pone en riesgo el bien jurídico de más alta envergadura como lo es LA VIDA, no solo la del propio conductor, sino también la vida de terceros.

Por lo que se hace necesario tener presente que entre los elementos que convergen en la imposición de las sanciones, se encuentra el perjuicio ocasionado o susceptible de ocasionarse, debiendo protegerse el bien común, así encontramos que cuando se viola una disposición de carácter general se atenta contra la sociedad, por contravenir el pacto de civilidad que establecen los diversos ordenamientos jurídicos. Por lo que el gobernado debe cuidar que su conducta no contravenga el orden social a fin de lograr el bien general.

Pues incluso el *Código Penal para el Estado de Morelos* en su artículo 238¹⁹ prevé como un delito el conducir en

¹⁹ **ARTÍCULO 238.-** El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, **poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado:**

I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

III.- Si la conducción temeraria provocara daños a terceros se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona.

estado de ebriedad, cuando como consecuencia de ello se ponga en peligro la **vida o la integridad física de las personas**, por lo tanto, la autoridad demandada debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222²⁰ del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que es denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público de los hechos que estaba teniendo conocimiento, a fin de inhibir una conducta que es nociva para la sociedad, y se trata de que sea lo suficientemente eficaz, para que el infractor no vuelva a atentar contra la disposición lesionada, es decir, para tratar de evitar que sea reincidente en su conducta y así proteger el interés público y el orden social.

Por lo que la autoridad C. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del H. Ayuntamiento de Emiliano

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, la sanción se agravara hasta en una mitad más de la prevista, en la fracción I y II.

Para los efectos de este artículo, se considerará conducción temeraria: **manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, o que sin los efectos del alcohol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.**

De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto, con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.

²⁰ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Zapata, Morelos, debía cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable, poniendo a disposición del Ministerio Público al infractor y con ello realizar una aplicación de una sanción eficaz, omisión que podría constituir una causa de responsabilidad de parte de esa autoridad, en términos de los dispuesto por el artículo 270 fracción II del *Código Penal del Estado de Morelos*, que a la letra establece:

ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;

II. Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y

III. Abandone o descuide por negligencia la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Novena Época, Registro digital: 183409, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito en Materias(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.147 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1832.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un

simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

En consecuencia, el suscrito Magistrado, considera que debió darse vista al Órgano Interno de Control, para que, a través de las áreas competentes, realizaran las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por las omisiones antes mencionadas, y para que dicha autoridad a su vez, de ser procedente, diera vista al Ministerio Público competente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos*



Mexicanos²¹; 134²² de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; último párrafo del artículo 89

²¹ "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: (...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

²² **ARTICULO *134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*²³; 174 y 175 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*²⁴ y 159 fracción VI de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*²⁵.

la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

²³ **Artículo 89 ...**

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²⁴ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

²⁵ **Artículo *159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-251/2023, promovido por [REDACTED] en contra del [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE EMILIANO, ZAPATA, MORELOS Y TESORERÍA MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS" (sic); misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro. CONSTE.

JRGC/mgov*

desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

- VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".